

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00055, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte., a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e6741cd500173ac543f15151cd9a04f35ea4de30d39546e0e9944c780d2499

Documento generado en 08/09/2023 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00200, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte., a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6982449e26174d3fc7206d420e8f05c03722def17b44d43222b4b26dcd125cfd

Documento generado en 08/09/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00412, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte., a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f728e715b682cad3357ead3f5a031ec20256b9a4fa5e67eaa3a13653f53edf**

Documento generado en 08/09/2023 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00433, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 1186 expedido por la Notaria 2 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. N. 1.069.733.703 y T.P. N. 235.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d66f615ec5949b15c848b514cd336413a7fd4a6db5df9007433cf8ff0f36e5**

Documento generado en 08/09/2023 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00351

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por Secretaría se tramitó la notificación electrónica de los demandados conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con poder de sustitución radicado por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por Secretaría se realizó el trámite de diligencia de notificación personal conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]*», misma que fue remitida el 25 de octubre de 2022 a los correos electrónicos daj@moranogrupo.com, drh@moranogrupo.com y ceo@moranogrupo.com, los cuales guardan correspondencia con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada y los informados en el acápite de notificaciones frente a la persona natural.

Sin embargo, se observa que la sociedad demandada **PRODUCTOS MORANO S.A.S.** y la persona natural **JORGE CAMILO GNECCO ESPINOSA**, no aportaron escrito de contestación de la demanda, a pesar de encontrarse notificados a través de correo electrónico y bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, no surge otra alternativa distinta a la de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **PRODUCTOS MORANO S.A.S.** y la persona natural **JORGE CAMILO GNECCO ESPINOSA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para surtir la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la demandante, señora **JULIETH ANDREA LOZANO BETANCOURT**, al Doctor **OSCAR MAURICIO TABORDA VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.071 y Tarjeta Profesional No. 210.304 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que reposa a folio 02 del archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5233f94a03a99f1a4293df3a22300f778f2eee6b2cf236fda39c62d5295e0d3b**
Documento generado en 08/09/2023 07:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00529, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9e4051775ce0d0bbe0525096b629e0ce21ad269646325e9666350c856e101**

Documento generado en 08/09/2023 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2022/00430, informando que se notificó en debida forma a las demandadas y a la Organización Sindical. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para celebrar audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9) de la mañana, por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical, informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA** identificado con C.C. 19.495.621 y T.P. 43.419 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212886bef6b3bc72b1a040bda29748e92b520421cf760dcc50e662a16d617535

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149 de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.** Secretaria _____

Documento generado en 08/09/2023 07:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00448, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d93a9c4dc5b4c44944c64eb112bc38ba930c66f14537f176c0960f35504ca2b**

Documento generado en 08/09/2023 07:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00467, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d191ccf499b85769fae06e45effa06e3aaa5e3c9cf9b1445b0a77d8ff08f300

Documento generado en 08/09/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00531, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ .



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d240fe514ac47145fece346d331b3b76013746644b3478c4ccb5134a7fd1**

Documento generado en 08/09/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00549, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b4ae0400b3e86269ac917742d8f3ae5fc68b5fa2cf8bc3df30f955ab4b661**

Documento generado en 08/09/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00553, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd91b6d27d144d9916f27d1b66c52252ebb42f44372e375e68ef8ee38b3e2790**

Documento generado en 08/09/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00015

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de la señora **NELLY RUBIANO GIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, como se procede a explicar:

1. No se observa que la señora **NELLY RUBIANO GIL** le haya conferido poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho **MARTHA ISABEL VARGAS RINCÓN**, en los términos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.
2. El hecho del numeral 1 del escrito de demanda da cuenta de varias situaciones fácticas que deberán dividirse en diferentes literales y no en viñetas como lo hizo la profesional del derecho; lo anterior, atendiendo a que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Los hechos de los numerales 2, 5, 6, 10 y 15 del libelo genitor da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado.
4. Las apreciaciones subjetivas de la libelista impuestas en el hecho del numeral 4 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte de la profesional del derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes.
5. Los hechos de los numerales 22 y 23 del libelo genitor dan cuenta de varias situaciones fácticas que deberán dividirse en diferentes numerales y no como lo realizó la profesional del derecho; lo anterior, atendiendo a que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

6. No se agotó o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., respecto de lo pretendido en escrito demandatorio.
7. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 10 y 16 a 43 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas; razón por la cual, tendrán que aportarse las mismas, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
8. La documental que milita a folio 36 del archivo 01 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas; motivo por el cual, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandada.
9. La documental que obra a folio 27 del archivo 01 resulta ser ilegible en todo su contenido; por lo tanto, tendrán que aportarse la misma, so pena de no ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.
10. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la señora **RUBIANO GIL** y de la demandada **UGPP**, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta.
11. La parte demandante no acreditó en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a las accionadas con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **NELLY RUBIANO GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d718ab536b00e97ece894421ef50864b609aecaef94d2a0b2f45f0a31ef8ec62**

Documento generado en 08/09/2023 07:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA** contra el **COMPLEJO TURÍSTICO PLAYA DORMIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, **DAVID ALONSO MANOTAS BARRIOS** y **VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, como se procede a explicar:

1. El poder obrante a folio 18 del archivo 01 resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, motivo por el cual, se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad.
2. Los hechos de los numerales 3, 4 y 12 del escrito de demanda, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deben clasificarse o enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten de manera independiente.
3. La documental obrante de folios 80 a 85 y 87 a 95 del archivo 01 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Las pruebas relacionadas en los numerales 10, 12 y 28 a 36 del archivo 01, no fueron anexadas con el escrito de demanda; por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
5. La parte demandante no acreditó en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA** en contra del **COMPLEJO TURÍSTICO PLAYA DORMIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN, DAVID ALONSO MANOTAS BARRIOS y VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0822f5560277f9036e455aa7f24fba90461d9303cf5ae64fe4b1a41ba82ba79**

Documento generado en 08/09/2023 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00027

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los ocho (8) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la demanda arrimada por parte del señor **JULIO ALBERTO REINA GUERRERO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que no se cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, como se procede a explicar:

1. Se deberá aclarar o suprimir las pretensiones de los numerales 1º y 2º del escrito de demanda, como quiera que conforme con lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., el Juez del Trabajo no ostenta la competencia para declarar la existencia de contratos con funcionarios públicos, como lo es el caso del actor, pues ello es propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al tratarse de una relación legal y reglamentaria.

De igual modo, se advierte que no se agotó, o en su defecto, no se acreditó la reclamación administrativa ante la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** que en materia laboral exige el artículo 6º del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones a la que nos hemos referido, que ahora se exigen por vía judicial.

2. La parte demandante no acreditó en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del convocado a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial del demandante, al Doctor **PEDRO SERGIO SARMIENTO RAMÍREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.759.429 y Tarjeta Profesional No. 106.674 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 05 a 06 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **JULIO ALBERTO REINA GUERRERO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f635cde40bdbac7dfd17f40b70bfd6e82c2f5cdee2d8c61cd4e9962dd5041b**

Documento generado en 08/09/2023 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00149 de 11 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00040

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora el señor **HAROLD DE JESUS SIERRA PACHECO** en contra de la **CHANEME COMERCIAL S.A**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por el señor **HAROLD DE JESUS SIERRA PACHECO** en contra de la **CHANEME COMERCIAL S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **CHANEME COMERCIAL S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **EZEQUIEL FONTECHA SANDOVA** identificado con cédula de ciudadanía 72.295.222 y tarjeta profesional 267.243 del C.S.J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b14ba71cea75329a2afbdd1e4556407d2a35b4632647d607e1e8f9cd8d8fcb**

Documento generado en 08/09/2023 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00055

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar el escrito de demanda presentado por la señora **GIANINA TATIANA LLANOS SIERRA**, si no fuera porque, en aras de establecer la cuantía del proceso, resulta necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar los comprobantes de nómina y/o el contrato de trabajo de los cuales se pueda establecer el monto de la incapacidad que aquí se persigue, así mismo deberá **adecuar la demanda al trámite del proceso ordinario laboral**, debiendo advertirle que de superar lo pretendido veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe actuar a través de apoderado judicial con lo dispone el artículo 33 del CPTSS. Vencido el término concedido, se deberán ingresar las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

POR SECRETARÍA comuníquesele de manera inmediata el presente requerimiento a la demandante, el cual deberá ser enviado a la dirección electrónica gianyullanos27@gmail.com, informándole que deberá enviar su respuesta al correo institucional jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05924a17cbd9400d2ce061cb8d1d65d04c6cb8e3c1b70161ffff9f3266c16365**

Documento generado en 08/09/2023 07:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149 de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00078

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora la señora **BEATRIZ EUGENIA BARBOZA BALLESTAS** en contra de la **ECOPETROL S.A.** se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora **BEATRIZ EUGENIA BARBOZA BALLESTAS** en contra de la **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía 13.884173 y tarjeta profesional 46.641 del C.S.J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7923f8efc377e294e9f1736f5013cba138fafdecc4efe1b6a7eda2103082ca**

Documento generado en 08/09/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00093

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **JAIME PEÑA ARIAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se observa que no se cumplen los lineamientos del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., como se procede a explicar:

1. La documental obrante de folios 32 a 33 y 46 a 49 del archivo 01 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 11 y 12, no fueron anexadas con el escrito de demanda; por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
3. Se deberá aportar copia de la Resolución No. RDP 008059 del 27 de marzo de 2020 en su integridad, pues con el escrito de demanda solo se aportó la primera página.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAIME PEÑA ARIAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271f1ce68ce23c6cd93b35ce9186cf944b4a5b5957bd18395205af03719ac7c**

Documento generado en 08/09/2023 12:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00099

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte del señor **ERNESTO ANTONIO BOHÓRQUEZ BALLEn** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que **no** se cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, como se procede a explicar:

1. El poder que obra de folios 18 a 20 del archivo 01, resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el profesional del derecho no fue facultado para interponer demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que no se anexó prueba de la existencia y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo tanto, deberá allegar el certificado correspondiente que no supere los tres (3) meses de expedición.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a las accionadas con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ERNESTO ANTONIO BOHÓRQUEZ BALLEn** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54fc2f124b7a25da1667f0d9d17a2f5a4fa7d1fb73e622447f4322b6a5918eb**

Documento generado en 08/09/2023 07:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora la señora **AMPARO BENAVIDES SUAREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado la señora **AMPARO BENAVIDES SUAREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Dr. **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 88.273.764 y T.P. 70.665 del C.S.J como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68174511bc07c4d95de2476a44c91cc933feb92daa89b270f1053cfff403**

Documento generado en 08/09/2023 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00149 de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00133

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de la señora **CLAUDIA MARÍA PARRA MESA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados por la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que no se acreditó en los términos del artículo 6° de la citada norma, la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandante, señora **CLAUDIA MARÍA PARRA MESA**, al Doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita de folios 13 a 14 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CLAUDIA MARÍA MESA PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62378c787db6224267648c48ea6f3ac678b838546dbfd4c1247d755545c0d4**

Documento generado en 08/09/2023 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0149**
de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230033300**

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUZ YENNY URBANO GARCÍA**, identificada con C.C. No. **27.181.190**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante pone de presente que, interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, así como para que, le informaran si le hacía falta algún documento para reclamarla, sin obtener respuesta de fondo; advirtiendo que la unidad accionada en la respuesta le indicó: “(...) ... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional... (...)”.

Agrega que de acuerdo con dicha respuesta, elevó un nuevo derecho de petición ante la UARIV el **08 de agosto de 2023** solicitando se le indicara la fecha cierta de cuándo y cuánto le iban a otorgar la indemnización en comento, así como si le hacía falta algún otro documento para reclamarla sin obtener respuesta de fondo.

Finalmente señaló, que la UARIV no le emite pronunciamiento de forma ni de fondo, en tanto, no le indican fecha cierta, sino que, le dan la misma respuesta, conducta con la que, adujo le vulneran sus derechos fundamentales de petición, a la verdad, a la indemnización e igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo. (sic)

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR LA INDEMNIZACIÓN por Víctimas de (sic).

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder LA INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA.

En otras respuestas manifiesta la UNIDAD. Que NO aparezco como desplazado. Eso es cierto soy desplazado. Estoy reclamando una INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el **28 de agosto del 2023**¹, se admitió mediante providencia del 29 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** a través de su representante judicial allegó escrito de contestación², mediante el cual indicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como que el derecho de petición presentado por la accionante, fue contestado de fondo mediante radicado lex 7591913 y enviado a su correo electrónico, luzennyurbanog@gmail.com, mediante el que se le comunicó que la indemnización fue objeto de reconocimiento y pago el 25 de mayo de 2022 en un 50%, en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud:

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado
04102019-1459354	25/05/2022	27410930	COBRADO	2022-11-22

Agrega, que por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

También aduce que con las respuestas institucionales emitidas por parte de la Entidad se respetó el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante al haberse observado, las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes, configurándose una carencia de objeto, en tanto la respuesta a ella comunicada fue clara, precisa y congruente con lo peticionado, resolviendo de fondo su solicitud, por lo cual solicita se niegue la presente acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del

¹ Archivo 2 de la Acción de Tutela

² Archivo 05 de la Acción de Tutela.

Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Previo a plantear el problema jurídico a resolver, resulta necesario aclarar que, si bien la accionante manifestó en los hechos del escrito tutelar que el 08 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando le indicaran fecha cierta de cuándo y cuánto le iban a otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como si le hacía falta algún otro documento para reclamarla, lo cierto es que, el mismo fue radicado ante dicha unidad el **04 de agosto de 2023**, al cual le correspondió el No. **2023-0456752-2³**, tal y como se infiere del anexo documental que fue aportado por la tutelante con la acción de tutela.

Así las cosas, se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ YENNY URBANO GARCÍA** ante la presunta falta de resolución de la solicitud radicada el **04 de agosto del 2023, bajo el número 2023-0456752-2**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular⁵*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental⁶*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁷*.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de

³ Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ Ibídem

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **LUZ YENNY URBANO GARCÍA**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁸, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la UARIV, mediante el cual la parte actora solicitó le indicaran cuanto y cuanto le iban a entregar la indemnización administrativa, así como los criterios que tuvo en cuenta para reconocer el monto que le van a otorgar por dicho concepto; le manifestaran los documentos que le hacían falta para acceder a ella; le expedieran acto administrativo en el que, se resolviera si se accede o no al reconocimiento de esa medida administrativa y le entregaran copia de certificación de inclusión en el RUV se presentó el **04 de agosto de 2023**⁹ y la acción de tutela fue interpuesta el **28 de agosto de 2023**¹⁰, es decir que transcurrieron menos de un mes entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea

⁸ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁹ Folio 09 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁰ Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹² Ibidem

presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹³; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁴; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**¹⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. El **04 de agosto de 2023** la promotora del resguardo constitucional elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** radicado bajo el número **2023-0456752-2**¹⁶ en el que, solicitó lo siguiente:

“(...) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización “... Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos...”

De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero “... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...”

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento

¹³ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹⁶ Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

de la indemnización por vía administrativa.

Se expida la **CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**.
(...)” (sic)

2. Respuesta otorgada por la Unidad convocada mediante oficio con Radicado No. **2023-1240531-1 del 29 de agosto de 2023**¹⁷ en el que, le indicó a la accionante lo siguiente:

“(…) Atendiendo la petición presentada mediante acción de tutela, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** / declarado bajo el marco ley 387 de 1997.

Es importante informar que una vez conocida la petición de indemnización administrativa, hecha por usted, se procedió con el análisis del caso, encontrando a la señora **LUZ YENNY URBANO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27181190, presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**. De igual forma, **se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante de desplazamiento forzado fue objeto de reconocimiento y pago de la medida 25/05/2022, en un 50 % y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.**

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado
04102019-1459354	25/05/2022	27410930	COBRADO	2022-11-22

Por lo anterior, **no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.**

EN RELACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN

En respuesta a su comunicación donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha certificación a la presente comunicación. (...)” (Negrillas fuera de texto)

3. **Resolución No. 04102019-1685855 del 1º de mayo de 2022** “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”¹⁸ mediante la cual se resolvió entre otros apartes lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

¹⁷ Folios 07 y 08 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

¹⁸ Folios 09 a 15 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
LUZ YENNY URBANO GARCÍA	CEDULA DE CIUDADANIA	24181190	JEFE(A) DE HOGAR	50.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

(...)

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

ARTÍCULO 5: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa. (...)

4. Constancia de notificación personal del acto administrativo en comento al accionante fechado el 20 de mayo de 2022 con guía de envío No. RA371344268CO¹⁹.
5. Certificado emitido por la UARIV el **29 de agosto de 2023**²⁰ mediante el cual se acredita la inclusión de la señora LUZ YENNY URBANO GARCÍA y la de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
6. Constancia de envío de la Respuesta emitida por la UARIV el **29 de agosto de 2023** a la dirección electrónica de la promotora del recurso de amparo constitucional luzyennyurbanog@gmail.com, con resultado positivo de entrega en la misma calenda²¹, el cual se encuentra señalado en el derecho de petición para efectos de notificaciones judiciales²², mismo que se fue señalado en el derecho de petición para efectos de notificaciones judiciales²³, mensaje de datos que, fue efectivamente entregado a su destinatario, como se desprende de la constancia de entrega²⁴ allegada por la UARIV.

Del material probatorio referido en precedencia, concluye el Juzgado que, el derecho de petición cuyo amparo constitucional se depreca en el *sub lite* se radicó ante la

¹⁹ Folio 16 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁰ Folios 17 y 18 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²¹ Folio 20 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²² Folio 5 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²³ Folio 21 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

²⁴ Folios 11 y 12 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV el **04 de agosto de 2023** y el término de 15 días con el que, contaba dicha entidad para dar respuesta al derecho de petición en comento fenecía el día **29 de agosto de 2023**, y la presente acción de tutela se interpuso el día **28 del mismo mes y año**, esto es cuando aún la accionada se encontraba en término para verificar pronunciamiento de fondo. En ese sentido se observa que, al momento de la presentación de este trámite constitucional no existía vulneración alguna de esa prerrogativa *ius fundamental* al no haber transcurrido el plazo que, tenía la encartada de resolver la solicitud, pues cumple recordar que, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-206 de 2018** decantó:

“(...) el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

(...)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. (...) (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se itera que, la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria, la cual se debe promover para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, es decir, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o incluso como un medio para agilizar los trámites de las entidades administrativas, puesto que desnaturalizaría desde cualquier punto de vista la naturaleza de este medio excepcional cuya finalidad es proteger a los ciudadanos de la presunta afectación de derechos fundamentales, pues se itera que, para el presente el caso al momento en que, se interpuso el amparo constitucional no se había culminado el plazo legal con el que, contaba la entidad accionada para dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la convocante, razón por la cual no puede predicarse afectación alguna, de dicha garantía *ius fundamental*, lo que, conlleva a que se niegue el amparo tutelar solicitado frente a este punto.

Aunado a lo anterior, importa precisar que, la UARIV dentro del término de 15 días emitió respuesta al pluricitado derecho de petición elevado por la tutelante el 04 de agosto hogaño mediante la cual le manifestó en síntesis que, el hecho victimizante de desplazamiento forzado fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 25 de mayo de 2022 en un 50% mediante la resolución No. 04102019-1459354 de dicha calenda bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud, la cual fue cobrada el 22 de noviembre del mismo año y que, en ese sentido no le era posible

efectuar un nuevo reconocimiento por ese hecho victimizante, ya que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie puede recibir doble reparación por el mismo concepto, señalándole la improcedencia de generar un desembolso adicional para atender las exigencias de ella cuando ya cobró la indemnización administrativa en comento.

Asimismo, con ocasión a su solicitud le envió la certificación de inclusión en el RUV²⁵, respuesta que, se itera le fue comunicada vía electrónica a la dirección que mencionó en el escrito petitorio para el recibo de notificaciones. Recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

Ahora debe aclararse que, en el presente caso no se configuró carencia actual por hecho superado como lo aduce la accionada en su escrito de contestación, pues conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*²⁶.

Respecto al primer derecho de petición que, aseveró la tutelante presentó ante la UARIV, encuentra este Juzgado que, aquella no allegó dicho escrito a fin de constatar la fecha en que se presentó, los términos en que lo elevó, la presunta falta de resolución. En esa medida, es necesario recalcar que, a la accionante le asistía la carga probatoria de acreditar que en efecto presentó el derecho de petición en mención a fin de alegar su vulneración, pues no puede perderse de vista que, los hechos afirmados por la parte actora en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En punto al tema la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-010 de 1998**, precisó:

*“(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (...)**” (Negrillas propias del Despacho)*

En ese orden, y ante la inexistencia de prueba alguna de la presentación del presunto derecho de petición que, la tutelante afirmó presentó en una primera oportunidad ante

²⁵ Folios 30 y 31 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

la entidad convocada; el Despacho no puede evidenciar vulneración a la prerrogativa ius fundamental en cuestión.

De otro lado, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que, la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*²⁷.

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional incoada por la señora **LUZ YENNY URBANO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número **27.181.190**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bf7f3f3669f243fbbc714d4ee5a7be1c5db20300c91cc4078131cd564c0af9**

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

Documento generado en 08/09/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00346, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00346 00

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2023.

ERAIDO PULIDO PARRA, identificado con C.C.19.371.088, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vivienda digna, debido proceso y realización del principio constitucional de justicia material.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ERAIDO PULIDO PARRA**, identificado con C.C.19.371.088, actuando en nombre propio contra la **SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: Oficiar a la **SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR**, así como a la vinculada **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf1927bea4fe58a7da732b7927b4b911f25b600a0333ec0e35ceaa79f1ec4ba**

Documento generado en 08/09/2023 02:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00347, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230034700

Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre del 2023

SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA., identificado con NIT **800.014.642-1** por conducto de apoderado judicial instaura acción de tutela en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** puede verse afectada por alguna eventual orden de amparo, se ordenará su vinculación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ** identificado con C.C. **80.194.467** y TP **223276** del CS de la Jud. como apoderado judicial de la sociedad accionante **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA** identificado con NIT **800.014.642-1**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

CUARTO: OFICIAR a la accionada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36d287dd7e330b936fe18c5bb968feffc3bd77df78accddb16903291eddb**

Documento generado en 08/09/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>